



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No. 110014003055 2022 00867 00**

**Clase de Proceso:** *Liquidación Patrimonial.*  
**Acreedor:** *Sergio Andrés Castro Londoño.*

Se **RECONOCE** personería a la Abogada. **DIANA LUCÍA MEZA BASTIDAS**, como apoderada judicial de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", en calidad de acreedor dentro del asunto de la referencia, en la forma y en los términos del poder conferido [num. 8, e.d.].

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de liquidación patrimonial presentada por, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", con mediación de su apoderada judicial, como entidad acreedora, dentro del presente trámite adelantado por el insolvente SERGIO ANDRÉS CASTRO LONDOÑO [num. 9, e.d.].

Arguye en síntesis la peticionaria la insuficiencia de activos para el pago de acreencias, atendiendo

### **ANTECEDENTES**

El señor SERGIO ANDRÉS CASTRO LONDOÑO, mediante escrito presentado al DENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., radicó solicitud trámite de insolvencia persona natural no comerciante.

En dicha solicitud, el insolvente concursado relacionó como únicos bienes de su propiedad "*Los necesarios para la subsistencia*".

Una vez surtido el trámite concursal, mediante acta del día 11 de julio de 2022 se declaró fracasada la negociación de deudas y como consecuencia, el conciliador procedió a remitir el asunto en comento a los Juzgados Civiles Municipales de conocimiento.

Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, se declaró la apertura del proceso patrimonial.

### **CONSIDERACIONES**

En efecto el despacho procede a estudiar la procedencia de la solicitud de terminación del proceso de liquidación patrimonial presentado por la

apoderada de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", como entidad acreedora, dentro del presente trámite.

El proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, establecido en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, tiene como objeto facultar al deudor, persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento legal, que le permita la negociación de sus deudas y celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores, para buscar el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con todos los sectores. Por ello la Ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permite mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El régimen de insolvencia económica buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras de la persona natural no comerciante.

Para evitar la proliferación de una cultura de no pago en esta norma se establece que, el deudor no puede haber transferido a terceros sus bienes, dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud, ni fingir una separación de su cónyuge, pues en este caso se declarará fracasado el acuerdo. Además, el deudor no podrá adquirir nuevos créditos ni otorgar garantías a favor de terceros sin el consentimiento de los acreedores. Por último, para evitar el abuso de la figura, un deudor no podrá iniciar un nuevo trámite de insolvencia sino hasta después de transcurridos seis (6) años a partir de la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior.

Fracasado el Acuerdo, se remitirá para el Juez de conocimiento para la apertura de la liquidación patrimonial del deudor de conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso para proceder con la liquidación del inventario de bienes que posee el deudor para el pago de las obligaciones.

El honorable Tribunal Superior de Cali en la Sala de división civil, Magistrado ponente Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, en el fallo de tutela del 10 de octubre de 2019 en uno de sus apartes sobre la terminación anticipada del proceso liquidatorio ha señalado que:

*"Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor*

eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2\* del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento..."<sup>2</sup> que dicho trámite liquidatorio "... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..."<sup>3</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores."

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..." <sup>4</sup>, pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5\* del art. 444 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ...", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42.400.000.00 y \$49.00.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164.410.149.00 aun sin intereses.

*El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia".*

Descendiendo al caso bajo examen y acorde con lo antes expuesto, se tiene que los bienes relacionados por la parte deudora no son suficientes para cubrir un mínimo razonable de la deuda, la extinción patrimonial conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento, que dicho trámite liquidatorio finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, pues de no existir bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, sin que sea admisible interpretar el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin ninguna retribución mínima a los acreedores.

Además, ha quedado demostrado en el presente trámite, que el deudor, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 531 y ss del C.G.P., toda vez que no dispone de bienes en su patrimonio, para negociar las deudas con sus acreedores y normalizar su vida crediticia, y poder hacerse beneficiario de los efectos señalados en el artículo 571 del C.G.P.

Se reitera, que la esencia del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, es en lo posible que el deudor con su patrimonio negocie y pague sus deudas, y no mutarlas en su totalidad a obligaciones naturales.

En el presente caso, recordemos que la deudora no relaciono ningún bien propio, más que los elementos del hogar que se hacen necesarios para su subsistencia como el mismo lo señaló, circunstancia ésta que hace inviable llevar a cabo el trámite de que trata la liquidación patrimonial de acuerdo a lo establecido en los artículos 563 y ss del C.G.P., por cuanto no se cumplió lo señalado por el numeral 4º del artículo 539 *ibidem*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la oferta presentada por la insolvente no cumple con la objetividad de la demanda y seriedad con la que debe ser propuesta, demostrando que quien pretende insolventarse no demuestra la intención de cumplir con sus obligaciones, lo que pone de recibo para este

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

despacho que al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio de la parte deudora, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias, esto conllevaría como ya se dijo, a la mutación de las obligaciones a su cargo en naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales, por lo que este despacho accederá favorable a la terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** propuesto por SERGIO ANDRÉS CASTRO LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte argumentativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los diferentes procesos allegados a este trámite en caso de haberlos, para que los juzgados de origen realicen las actuaciones correspondientes.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a favor de la parte interesada por no haberse causado.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE (),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6308fc44f5860f3f3496ab31e2b481be8f6e6558f45b90f907521e277a45425**

Documento generado en 31/01/2023 04:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**